



Expediente: PAOT-2021-5997-SPA-4712

No. Folio: PAOT-05-300/200-182311-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a [12 DIC 2022]

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5997-SPA-4712** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *En un predio [ubicado frente al domicilio localizado en calle Cañada, número 44, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón] se encuentran dos equinos amarrados a un árbol con un lazo muy corto que impide su movilidad. No cuentan con un techo, Están a la intemperie, no tienen agua y ningún tipo de alimento. En época de lluvias estuvieron en las mismas condiciones. De vez en cuando acuden los dueños (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cañada, número 44, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos correspondiente en el domicilio ubicado en calle Cañada, número 44, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, durante el cual, constató la existencia de dos ejemplares equinos: una yegua color tordillo (blanco) de nombre "Camelia" de 12 años de edad, y un semental de color negro de nombre "Satanás" de 9 años de edad, los cuales se encontraron ligeramente delgados; no obstante, no presentaron signos de lesiones o enfermedades, observando un comportamiento sociable, asimismo, contaban con cascos y aplomos en buen estado; pastaban en el área, atados con cuerdas sujetas por amartigones adecuados para su talla que les permitían la movilidad; no obstante, no contaban con alguna protección de la intemperie. Respecto a su alimentación, su responsable señaló que se les brinda de dos a tres veces al día, heno de avena y zanahorias, aunado a que refirió que se les brinda la atención física y médica respectiva de manera regular, y se les permite deambular libremente varias horas durante el día. Por lo anterior, se dejaron las recomendaciones correspondientes y se notificó el oficio respectivo.



Expediente: PAOT-2021-5997-SPA-4712

No. Folio: PAOT-05-300/200-18231-2022

Por lo anterior, en seguimiento a la investigación del expediente citado al rubro, personal adscrito a esta entidad se constituyó nuevamente en el domicilio en comento durante el cual detectó que el lugar se encuentra delimitado por malla ciclónica con cinta; asimismo, no observó ejemplares equinos, aunado a lo anterior, se entrevistó con un vecino del sitio quien manifestó tener conocimiento que los caballos que se encontraban en el predio motivo de denuncia fueron reubicados hace tiempo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, evidencia fotográfica de los ejemplares equinos que refiere en la presente denuncia; sin embargo, no aportó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos correspondiente en el domicilio ubicado en calle Cañada, número 44, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, durante el cual, constando la existencia de dos ejemplares equinos los cuales encontró ligeramente delgados; sin que presentaran signos de lesiones o enfermedades, con un comportamiento sociable; pastaban en el área, atados con cuerdas sujetas por amartigones adecuados para su talla que les permitían la movilidad no obstante, no contaban con alguna protección de la intemperie, asimismo, su responsable señaló que se les brinda de dos a tres veces al día, heno de avena y zanahorias y que se les brinda la atención física y médica respectiva de manera regular, permitiéndoles deambular libremente varias horas durante el día. Por lo anterior, se dejaron las recomendaciones correspondientes y se notificó el oficio respectivo.
- En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta entidad se constituyó nuevamente en el domicilio en comento durante el cual observó que el lugar se encuentra delimitado por malla ciclónica con cinta, sin observar ejemplares equinos, aunado que un vecino del sitio quien manifestó tener conocimiento que los caballos que se encontraban en el predio motivo de denuncia fueron reubicados hace tiempo.
- A mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, evidencia fotográfica de los ejemplares equinos que refiere en la presente denuncia; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5997-SPA-4712

No. Folio: PAOT-05-300/200-**18231** 2022

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

KCH/HAGM/JMNG